



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintidós (22) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00165-00**
Demandante: DERNÁ ISABEL MERCADO MONTERROZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Derna Isabel Mercado Monterroza, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE, Solicitando la nulidad del acto administrativo AMSAP 70523-052 de 9 de febrero de 2015 y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, intereses e indexaciones.

El Despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015¹ solicitó que se subsanara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar los hechos de la misma conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 74 del Código General del Proceso para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además de ser expuestos con precisión y claridad, igualmente que se señalara el acto administrativo cuya nulidad se pretende, la estimación razonada de la cuantía y que se allegue la demanda en medio magnético.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, no se dió cumplimiento al mismo, pues la apoderada de la parte demandante no allegó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello².

¹ Folio 60.

² El termino para subsanar venció el día 20 de enero de 2016 y el escrito fue presentado el 2 de febrero de 2016 según obra a folio 63.

En primer término es del caso señalar que, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado³ el Juez en la inadmisión puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos de los señalados en los artículos 161, 162, 166 y 167 del CPACA, con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y /o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso.

“Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”

Por lo anterior es del caso entrar a establecer si los aspectos advertidos en el auto inadmisorio son de tal relevancia que conlleve, por su inobservancia, al rechazo de la presente demanda.

Así en el inadmisorio se solicitó subsanar las pretensiones en el sentido de omitir mencionar sentencias de diversos juzgados de la ciudad; adecuar los hechos de la demanda obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas normativas y jurisprudenciales; y estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, todo lo anterior con miras a presentar un libelo demandatorio más claro y depurado.

Sin embargo de los anteriores, el único aspecto que podría ser un requisito cuyo incumplimiento conllevaría al rechazo de la demanda sería el de estimar razonadamente la cuantía en el acápite correspondiente, sin embargo de las sumas expresadas en las pretensiones, se puede establecer que ninguna de ellas sobrepasa la cuantía señalada por la ley como de competencia de los juzgados administrativos.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

³ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Derna Isabel Mercado Monterroza** por conducto de apoderada, contra el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada **Monica Patricia Bertel Caro**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.587.083 y portador de la tarjeta profesional No.150.652 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**